

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece.

El presente procedimiento inició por denuncia del señor apoderado general judicial de

contra los señores Ivette Elena Cardona Amaya y José Antonio Basagoitia Martínez, miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor; y Juan José Zaldaña Linares, ex miembro del referido Tribunal.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

La denuncia de mérito se basó en el retardo sin motivo legal en que habrían incurrido los servidores públicos relacionados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador referencia 233-2011 al no realizar ninguna actuación desde el dieciocho de marzo de dos mil once, fecha en que se notificó a la admisión que motivó dicho informativo, hasta el veinticinco de julio del mismo año.

Mediante resolución de las catorce horas con quince minutos del once de agosto de dos mil once se admitió la denuncia por la supuesta transgresión de la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites y procedimientos administrativos regulada en el art. 6 letra i) de la LEG derogada.

Los días diecisiete de agosto y catorce de septiembre de dos mil once se notificó a los servidores públicos denunciados sobre los hechos que se les atribuyen, quienes contestaron en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra (fs. 27 al 30 y 44 al 45).

Por resolución de las quince horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil once se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de ocho días hábiles, durante el cual los intervinientes presentaron prueba documental (fs. 52 y 53).

En virtud de la resolución pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del doce de abril de dos mil trece se decidió continuar con el trámite del procedimiento y se requirió prueba complementaria, quedando así el presente caso en estado de dictar la resolución definitiva correspondiente (f. 83).

**II. HECHOS PROBADOS**

a) El dieciocho de marzo de dos mil once el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor notificó a la admisión de la denuncia presentada en su contra por el Presidente de la Defensoría del Consumidor y tramitada con referencia 233-2011 (f. 8).

b) El veintiuno de marzo de dos mil once los señores Ivette Elena Cardona Amaya, José Antonio Basagoitia Martínez y Juan José Zaldaña Linares fueron nombrados y juramentados como miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (34, 35, 46 al 49).

c) Al dieciocho de marzo de dos mil once los servidores públicos no fungían como titulares del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (fs. 34, 35, 46 al 49).

d) El once de abril de dos mil once el señor [REDACTED] presentó al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor un escrito mostrándose parte en el procedimiento con referencia 233-2011 (f. 9).

e) En la misma fecha antes mencionada el señor Juan José Zaldaña Linares renunció a su cargo como miembro del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (f. 36).

f) El veintiséis de abril de ese mismo año la señora Ivette Elena Cardona Amaya, Presidenta del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor acordó llamar al miembro suplente para que a partir de esa fecha integrara de forma interina el referido Tribunal hasta que el Presidente de la República nombrara al miembro propietario segundo vocal (fs. 36, 37 y 50).

g) Del once al veintiséis de abril de dos mil once el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor no estuvo debidamente integrado.

h) En el período comprendido entre el veintidós de marzo al treinta de septiembre de dos mil once la carga de expedientes de los cinco colaboradores del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor ascendió a mil ochenta, aunado a ello los traslados administrativos y la renuncia de varios colaboradores debilitaron la estructura administrativa de la institución (fs. 62 al 71 y 72 al 73).

i) El diecinueve de agosto de dos mil once el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor resolvió la solicitud de revocatoria del auto de inicio del procedimiento iniciado en contra de (f. 59).

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Normativa aplicable**

El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que, en principio, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procedimental como sustantiva.

#### **2. Competencia**

Entre las facultades de los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora reconocida por el artículo 14 de la Constitución, la cual para el caso específico de este Tribunal y a la luz de la LEG derogada se limita al conocimiento de vulneraciones a los deberes o prohibiciones éticos de los artículos 5 y 6 de la misma Ley, cometidas por parte de servidores públicos desde el uno de julio de dos mil seis, fecha en la que dicha normativa entró en vigencia o que se trate de hechos que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, en la presente resolución definitiva se determinará si los señores Ivette Elena Cardona Amaya, José Antonio Basagoitia Martínez y Juan José Zaldaña Linares denunciados como miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor retardaron sin motivo legal el trámite del procedimiento administrativo sancionador referencia 233-2011.

#### **3. Calificación jurídica**

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad, el cual se encuentra circunscrito a la



ética pública, según la competencia otorgada a este Tribunal; pues al trascender de ese límite habrá otro tipo de consecuencias en otras áreas del ordenamiento jurídico que son ajenas a su competencia.

En este punto, con respecto a la prohibición cuya infracción se invoca conviene aclarar que *trámite* es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

Por su parte, *servicios administrativos* son aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda. Se trata de prestaciones que el Estado suministra a los gobernados.

Desde la perspectiva de la ética pública es absolutamente reprochable la dilación arbitraria e *injustificada* de todo tipo de gestiones en el seno de los entes públicos, llámense trámites o servicios administrativos.

Ahora bien, la premisa antes enunciada no es absoluta pues existen circunstancias especiales en las que la ausencia de celeridad resultará razonable y no conllevará la imposición de la respectiva sanción.

#### IV. En el presente caso se ha acreditado que la petición formulada por

el once de abril de dos mil once en el procedimiento referencia 233-2011, respecto de la cual no existe un plazo legal de respuesta, fue resuelto hasta el diecinueve de agosto de ese mismo año; sin embargo, se ha comprobado que durante ese intervalo ocurrieron una serie de situaciones que justificaron la dilación en la emisión de la referida resolución

En primer lugar, el once de abril de dos mil once el señor Juan José Zaldaña Linares renunció a su cargo como miembro propietario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y fue hasta el día veintiséis de esos mismos mes y año que se convocó al respectivo miembro suplente.

Esto significa que durante ese período el referido Tribunal no contaba con el quórum estructural que el art. 88 de la Ley de Protección al Consumidor determina para su funcionamiento y que exige la concurrencia de tres miembros.

Sobre este punto es dable indicar que los órganos colegiados o pluripersonales, es decir aquellos cuya titularidad corresponde a varias personas físicas, se consideran verdaderamente constituidos sólo cuando todos sus miembros han sido investidos regularmente, pues de otra forma no pueden sesionar válidamente.

En otros términos, la constitución del órgano colegiado requiere la concurrencia de un determinado número de integrantes, lo que se denomina quórum estructural y que en el caso del Tribunal en referencia es de tres miembros como se indicó anteriormente.

De esta forma, gran parte del mes de abril de dos mil once el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor se encontró inhibido legalmente para dar impulso a los procedimientos pendientes.

Por otro lado, el referido Tribunal afrontó una carga laboral de mil ochocientos casos los cuales estaban asignados a sólo cinco colaboradores, circunstancia que evidentemente constituyó un obstáculo para resolver con la debida celeridad.

Se colige entonces que el plazo en el que el Tribunal Sancionador impulsó el procedimiento es razonable en atención a las circunstancias particulares que atravesó dicho órgano colegiado, incluida la voluminosa carga laboral del mismo.

En ese sentido, y al haber existido elementos objetivos que justifican el proceder de los servidores públicos denunciados puede afirmarse con propiedad que los mismos no transgredieron la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos"*.

V. En otro orden de ideas, según acta de f. 93 no se pudo efectuar el acto de comunicación correspondiente al señor Juan José Zaldaña Linares en razón que ya no labora en la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, a pesar que el señor Zaldaña Linares no indicó un lugar o medio técnico para oír notificaciones a folio 51 del expediente consta la dirección particular que aparece consignada en su Documento Único de Identidad, por lo que será en ese lugar donde se efectúen las sucesivas notificaciones.

Por tanto, y con base en los artículos 21 de la Constitución, 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 1, 6 letra i) de su homónima derogada y 66 del Reglamento de esta última, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a los señores Ivette Elena Cardona Amaya y José Antonio Basagoitia Martínez miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor; y Juan José Zaldaña Linares, ex miembro del referido Tribunal, por la supuesta transgresión del deber ético de cumplimiento y la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal los trámites y la prestación de servicios administrativos"* regulados en los artículos 5 letra b) y 6 letra i) de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquense* al señor Juan José Linares Zaldaña las resoluciones de las nueve horas y treinta minutos del catorce de marzo; y, de las ocho horas y treinta minutos del doce de abril, ambas de dos mil trece en su dirección particular que consta a folio 51.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

